

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903 - Num. 169

Jueves 30 de Julio

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veintidós céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

El movimiento de protesta producido en toda Europa con motivo de la llamada *trata de blancas*, y el propósito, no menos extendido, de reprimir con persistente celo los hechos delictivos que con aquel comercio se relacionan más ó menos directamente, ha encontrado en nuestra Patria una adhesión que, por las altísimas personas que la han iniciado, por la inteligencia con que son secundadas entre los hombres de estudios sus generosas iniciativas y por el acierto con que han encontrado expresión en excitaciones emanadas del Gobierno que han visto la luz en las «Gacetas» del 3 y 22 de Febrero último, obligan, aparte de lo que su propia importancia exigiría en todo caso, á dedicar á la materia la atención preferente del Ministerio Fiscal.

He aplazado, sin embargo, el cumplimiento del deber en que me creo de señalar reglas para ayudar, dentro de nuestra esfera, á tan laudables fines, porque he preferido esperar á que la inspección de los procesos de esta índole y la exposición de casos especiales por los Sres. Fiscales de las Audiencias, suministraran datos para llegar á soluciones prácticas que sirvan de norma en la aplicación diaria de los preceptos legislativos, prescindiendo de disertaciones teóricas que no nos competen y hasta llamar la atención hacia la deficiencia de nuestras Leyes en este punto, cosa propia de otros momentos y que ya motivó atinadas consideraciones á mi digno predecesor, como puede verse en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. el último año.

Por el momento, no entiendo útil otra cosa que fijar un criterio para la recta inteligencia y conveniente aplicación de los textos legales vigentes.

Es bien sabido que nuestras Leyes no estiman que cae dentro de su órbita el hecho de corrupción de una mujer, por sí solo. Necesítase para que tal hecho sea delictivo la intervención de terceras personas ó la adopción de formas que ofendan al pudor, á la moral ó á las costumbres; para la Ley, lo punible no es el vicio en sí mismo, sino su explotación por otros y la insolencia con que se ostente.

Pero, aun partiendo de estas notas características en tal clase de delitos, hay diferencias trascendentales para la Ley cuando se trata de mujeres mayores de edad y de menores de veintitrés años, las cuales le merecen una especial y preferente protección, expresadas en estas materias, como en la del orden civil, por medio de mayores restricciones á su libertad y de severidad para quienes tomen intervención en sus determinaciones.

Los arts. 461 y 500 del Código penal, que penan respectivamente el rapto de una doncella menor de veintitrés años *con su ausencia* y la inducción para que un menor abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados, ni han suscitado gran dificultad en su inteligencia, ni afectan de una manera directa á la trata, por más que, con ocasión de ella, pueden alguna vez tener aplicación é importa por lo mismo no olvidar su contenido en ningún momento.

Mayor relación tiene con la materia que motiva esta circular, y á mayores dudas ha solido prestarse, el texto del 459, que castiga al que «habitualmente» ó

con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro».

Entienden algunos que tal prescripción ampara solamente á las jóvenes á quienes se corrompe ó prostituye, pero no á las que, ya corrompidas y prostituidas, viven á su gusto en el vicio y hacen profesión de él; de donde infieren que las personas que en tales condiciones las albergan en casas destinadas al tráfico no delinquen, ni la sociedad tiene, en rigor, misión alguna que realizar con menores que aman y profesan libremente tal modo de vivir.

No es esa, á mi juicio, y no obstante el respecto que merece la opinión indicada, la inteligencia del texto aludido. En él se comprende, no solo el hecho de *promover* la corrupción ó prostitución, sino el de facilitar una ú otra; y así descompuestas gramaticalmente las oraciones que lo integran, se ve que no puede darse el caso de la existencia de una menor de veintitrés años en casas destinadas á *facilitar* la prostitución, que son todas aquellas en que el vicio habitualmente se consuma, sin la delincuencia de las personas que, como dueñas ó encargadas se hallan á su frente, ya que en éstas no puede desconocerse la condición de dedicarse *habitualmente* á este ilícito fin, como el Código exige.

Aún más puede aventurarse, y es, que siempre que algún tercero interviene en la corrupción ó prostitución de una menor, cualquiera que sea el grado en que la favorezca y el sitio en que se realice, se está en el caso que dicho precepto establece, pues si bien exige como circunstancias precisas la habitualidad ó el abuso de autoridad ó el de confianza en quienes lo promueven ó facilitan, apenas puede concebirse —y muy raro será que se dé en

la práctica el caso—que la prostitución ó corrupción de una mujer se obtenga, ni se intente siquiera, para satisfacer deseos ajenos, sin que medien autoridad ó gran confianza entre corruptor y corrompida, ó sin que el primero realice tales empresas, en otro caso, habitualmente.

De una dificultad práctica deben cuidar especialmente los señores Fiscales cuando persigan este delito, cual es, la manera de obtener del Jurado la declaración de la existencia de la habitualidad ó del abuso de autoridad ó confianza, sin cuya declaración el hecho no puede ser penado.

He observado en varios procesos que al Tribunal del Jurado se ha sometido lisa y llanamente la pregunta en los propios términos que el Código emplea, y el resultado ha correspondido al poco acierto de su redacción.

No es propio de aquél Tribunal responder á conceptos que son de apreciación jurídica sino á hechos de los cuales los conceptos han de desprenderse, y debe huirse á todo trance de un sistema que, si hace fácil la redacción de las preguntas, desnaturaliza la misión de los organismos judiciales, produce estado de vacilación en los Jurados y trae como consecuencia el poner á su cuenta resultados de impunidad que frecuentemente corresponden, y es justo proclamarlo, al Tribunal de derecho.

Así, cuando se trate de la concurrencia de una menor á casas dedicadas habitualmente á la explotación del vicio, no debe preguntarse al Jurado si la dueña ó encargada se dedica habitualmente á facilitar la corrupción ó la prostitución, sino solamente si se haya al frente de una casa de tal índole ó si á su casa suelen concurrir jóvenes con tales fines, afirmaciones de las cuales el Tribunal de derecho ha de desprender luego la habitualidad; y si es el

abuso de autoridad ó confianza el que caracteriza el delito, tampoco debe preguntarse si tal abuso existe, sino que simplemente ha de solicitarse del Jurado la afirmación ó negación de las relaciones entre las personas, de las cuales se derive el concepto de la existencia del abuso de autoridad ó confianza, que incumbe al Tribunal de derecho declarar.

Véanse, para mayor ilustración de este punto, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1883, 8 de Mayo de 1888, 8 de Julio de 1890 y 29 de Octubre de 1895.

También han de fijarse los señores Fiscales en que el delito que analizo se integra y consuma con el mero intento de la corrupción ó prostitución por los medios adecuados, sin necesidad de que aquellos se consumen, puesto que no es el hecho de la corrupción ó prostitución lo que se pena, sino el de promoverla ó facilitarla, según se desprende de las sentencias de 29 de Marzo de 1887 y 18 Obre. 94 y por tanto, siempre que se promueva ó facilite, se consuma totalmente el delito, aunque la menor no llegue á realizar acto de corrupción ó prostitución.

No menos que de la parte pe-

nal ha de cuidar el Ministerio Fiscal de las consecuencias en el orden civil para los padres, tutores ó encargados de menores corrompidas ó en riesgo de serlo con alguna culpa ó negligencia de ellos. No sólo siempre ó casi siempre que la responsabilidad penal se concrete, deberán aquellos perder su potestad, á petición fiscal, sino que también corresponde que pidan, si otros no se adelantasen á hacerlo, que se les prive de ella, conforme á los preceptos del Código civil, cuando, sin llegar á completarse la forma y circunstancias del delito, haya, sin embargo, motivos para deducir la existencia de consejos perniciosos ó ejemplos corruptores, que rompen ante las menores la primera y más sólida muralla para la defensa de su honor y sirvan á los demás de precedente y aliento para sus propósitos.

En lo tocante á las mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarte su voluntad de prostituirse y ser prostituidas; pero acompañan frecuentemente á su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y, á menudo amenazas y coacciones

para que emprendan y perseveren en una vida que llega en ocasiones á hacerse odiosa so pretexto de deudas ó compromisos por tiempo determinado. Claro es que, cuando el caso se presente y llegue á noticia de los señores Fiscales, éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado.

Dentro de la propia corrupción de una mayor de veintitrés años, la Ley ha puesto un límite racional á su libre voluntad, aparte de los delitos que con su ocasión se cometen, y á que acabo de aludir. Este límite está en el respecto al pudor y á las buenas costumbres, cuya ofensa se halla penada en el art. 456, cuando se realiza con hechos de gran escándalo, y que constituirá la falta prevista en el art. 581. número 2.º, cuando no acompañe este requisito.

No paran aquí, como V. S. sabe, las prescripciones penales relacionadas con la materia que me ocupa. El propio artículo y número últimamente citados comprenden la exhibición de estampas ó gravados ofensivos á la moral y buenas costumbres, y el 584, número 4.º, toda ofensa á la moral,

á las buenas costumbres ó á la decencia pública, realizada por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, faltas que con impunidad lamentable se cometen en esta Nación, y que están originando en las demás que blasonan de cultas y democráticas una jurisprudencia extraordinariamente represiva, y llevan á sus Cámaras legislativas de reforma, inspiradas en mayor severidad.

A todas estas transgresiones debe atender V. S. con celo excepcional y perseverante, para que la Ley se cumpla, ya que procurararlo es nuestra principal misión, como individuos del Ministerio Fiscal, y para que nuestra Patria no sea una excepción en el movimiento actual de toda Europa, lo cual también nos interesa como ciudadanos.

No vacile V. S. en consultar cuanto le ofrezca duda y en comunicar cuanto le parezca digno de ello en esta materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903 —Gabino Bugallal.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Administración de Contribuciones de Oviedo

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

RELACION nominal de los industriales que durante los periodos que se expresan han sido declarados fallidos, con expresión de las industrias que ejercían, fechas de la insolvencia y cuotas que representan á los cuales les queda prohibido en absoluto dedicarse al ejercicio de la industria, interin no satisfagan las cuotas que adeudan.

Núm. de orden	NOMBRES y apellidos de los Industriales	Lugar que ocupa en la matrícula	Vecindad	Industria que ejercían	Fecha de la insolvencia			Periodo á que corresponde la baja	Cuotas que representan		
					Día	Mes	Año		Pts.	Cts.	
1	D. Cayetano Blanco Alvarez.	55	Candamo.	Herrero.	14	Mayo	1903	1.º 2.º 3.º 4.º t. 1902	20	04	
2	Maximino Perez Mendez.	47	Cudillero.	Ultramarinos.	14	id	id	3.º y 4.º id.	71	48	
3	Filomena Iglesia Bada.	»	V. b. Peñamellera	Paquetería.	12	id	id	2.º 3.º y 4.º id	50	04	
4	Pedro Gutiérrez Camaron.	»	Llanes.	Veterinario.	12	id	id	3.º y 4.º id.	18	10	
5	Juan Escandon.	100	Id	Aceite y vinagre.	12	id	id	4.º id.	5	72	
6	Antonio Sobrecueva Vega.	32	Id	Vinos y aguardtes	12	id	id	Idem id.	13	94	
TOTAL ..										179	32

Oviedo 23 de Julio de 1903.—El Oficial del Negociado, José Vázquez.—Conforme, el Administrador, Acevedo.

MINAS

Don José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Aniceto Valdés Torre, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Antonio R. Arango, que lo es de Gijón, ha presentado solicitud de registro de cincuenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá

con el nombre de Porciles, sita en la parroquia de Bodenaya, concejo de Salas

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la casa de José Garrido y Garrido, sita en Cenón, desde el que se medirán al N. 700 metros fijando la primera estaca, de ésta al E. 500 metros la segunda, de ésta al S. 100 metros la tercera, de ésta al O. 500 metros la cuarta, y de ésta al N. 300 me-

tros para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el núm. 15.893, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil

sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Julio de 1903. José Suárez.

Que D. Mariano Ajuria y Velazquez, vecino de La Felgue-

ra, ha presentado solicitud de registro de ciento setenta y ocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de La Uz, sita en términos del pueblo de Ordial, parajes llamados Huertas de la Muela y Vallagrao, parroquia de Santa María de la Barca, concejo de Tineo. Lindante al Noroeste con los montes de La Uz, y Villamonte, por el Suroeste con el pueblo de La Uz, por el Sureste con la Sierra del Jarandón y por el Nordeste con términos de Ordial.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida que es el ángulo Suroeste de la casa de Manuel Gancedo Fernández, del citado pueblo de Ordial, desde el que se medirán en dirección O. 30 grados N. magnético 200 metros y se fijará una estaca auxiliar, de ésta al N. 30 grados E. se medirán 400 metros primera estaca, de ésta al E. 30 grados S. 600 metros segunda estaca, de ésta al Sur 30 grados Oeste 2.800 metros tercera, de ésta al O. 30 grados N. 600 metros la cuarta, y de ésta en dirección N. 30 grados E. 1.400 metros con los que se llega á la estaca auxiliar quedando así cerrado el perímetro de las ciento sesenta y ocho hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el núm. 15.886 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Julio de 1903.
—José Suárez.

Que D. Aniceto Valdés Torre, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Antonio Rodríguez Arango, ha presentado solicitud de registro de veintisiete hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Nieres sita en la parroquia de Nieres, concejo de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la casa de Saturnino Gancedo, sita en las Colladas, desde el que se

medirán al N. 1500 metros fijando la primera estaca, de ésta al O. 400 metros segunda, de ésta al S. 100 metros tercera, de ésta al E. 300 metros cuarta, de ésta al S. 1.900 metros quinta, de ésta al O. 300 la sexta, de ésta al S. 100 metros séptima, de ésta al E. 400 metros octava, y de ésta al N. 600 metros llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el núm. 15.891 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Julio de 1903.
—José Suárez.

Capitanía general de Castilla la Nueva

Don Eduardo Capp y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de Instrucción de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y de la sumaria instruida en averiguación de las causas que ocasionaron la muerte del soldado del Regimiento de Infantería de Ma ia Cristina Antonio Cabeza Alda.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, al que fué cabo de Seguridad Militar en la Isla de Cuba, Cándido Escandón, hijo de D. Francisco y de doña Rosa, natural de Seijó, provincia de Oviedo, de profesión dependiente de comercio, cuyas señas particulares son las siguientes: edad actual, treinta años, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba poca, ignorándose su actual paradero, para que en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, n.º 3, á mi disposición, bajo apercibimiento de que si no hace su presentación en el expresado plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo Cándido Escandón, y que en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1903.—Eduardo Capp.—Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra.

R. al núm. 1.315

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Boal

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. Calixto Siñeriz, vecino de Morón, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Alejandro Siñeriz Martínez, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de once años sin que se tuviesen noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y de los que sepan el paradero de Alejandro Siñeriz á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del indicado individuo, repetido se publica este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales del interesado

Nació en Merón de esta parroquia, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, de 18 años de edad actual.

Boal 24 de Junio de 1903.—
José M. Infanzón.

R. al núm. 1.393

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de doña Generosa Braña Rodríguez, vecina de las Cabanas, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Emeterio Celaya García, el cual se ausentó del pueblo con destino á la Habana hace más de 10 años, sin que se tengan noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Emeterio Celaya García, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas del interesado

Nació en Armal de este concejo, pelo castaño, ojos id., nariz regular, boca id., barba afeitada, gastaba bigote. de 44 de edad actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903.—
José M. Infanzón.

R. al núm. 1.387

Alcaldía de Oviedo

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que á instancia del mozo Manuel Suárez González, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de su hermano José, el cual se ausentó para la isla de Cuba, hace más de diez años.

En su virtud se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazos vigente, rogando á las autoridades de todas clases, se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del paradero del ausente.

Las señas del referido José, cuando se ausentó de la casa paterna, son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, color bueno y sin ninguna seña particular.

Oviedo 24 de Julio de 1903.
—R. P. Ayala.

R. al núm. 1513

Alcaldía de Castrillón

D. Alejandro Díaz Menéndez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Castrillón.

Hago saber: que á instancia del mozo Manuel Suárez Menéndez, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero, de su hermano Constantino, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de diez años.

En su virtud se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos vigente, rogando á las autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del paradero del ausente.

Las señas del Manuel Suárez, son estatura regular, frente despejada, boca y nariz regulares, pelo negro, color moreno, sin ninguna otra particular; marchó con rumbo á la isla de Cuba, de 14 años de edad y cuenta hoy veinticinco.

Castrillón 20 de Julio de 1903.—Alejandro Díaz

R. al núm. 1.516

Alcaldía de S. Martín de Oscos

D. José Antonio Vega Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este concejo.

Hago saber: que el Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión ordinaria de este día, entre otros tomó el acuerdo de crear una plaza de Médico titular para la asistencia de los enfermos pobres del concejo y demás obligaciones que impone

el Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, con la dotación anual de 1.500 pesetas, y que se anunciara en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que deseen solicitarla.

Las solicitudes documentadas, habrán de ser necesariamente presentadas en esta Alcaldía dentro de 30 días, á contar desde el en que aparezca la presente publicación inserta en dicho periódico oficial.

San Martín de Oscos Julio 12 de 1903. — José Antonio Vega.
R. al núm. 1521

Administración de Aduanas de la provincia de Oviedo

Por Carabineros veteranos, fueron hallados el diez del mes actual en el muelle de este puerto de Gijón 33 garrofonos de varios tamaños, conteniendo 152 litros de aguardiente anisado de fabricación nacional, cuya mercancía por indocumentada, está sujeta á la responsabilidad de una multa de 395 pesetas 20 céntimos, equivalente á los derechos de arancel de su similar extranjero, por infracción de las Ordenanzas de Aduanas, y además otra de 200 pesetas, impuesta por infracción del Reglamento del impuesto especial sobre el alcohol.

Lo que se anuncia al público para que el se considere con derecho á reclamar el aguardiente referido, así como contra el acuerdo de esta Aduana, ejecutando las acciones que las Ordenanzas le conceden, lo verifique en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Gijón 24 de Julio de 1903. — El Administrador, Jacinto Solís.
R. al núm. 1.524

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Siero

D. José Novoa Álvarez, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por ignorarse su paradero y estar comprendidas en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á Benigno Miranda Migoya, (a) Retratista, de treinta y ocho años, hijo de Francisco y Concepción, casado, natural de Valdesoto, y Joaquina Piñera García (a) Paragüera, de veintisiete años, hija de Ramón y Rosa, casada, natural de Borbolla en Llanes y vecinos del Llano de Gijón, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, con el fin de ser puestas á disposición de la Excm. Audiencia provincial de Oviedo para asistir al

juicio oral de la causa que contra las mismas y otros se sigue por robo, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á busca y captura de los referidos procesados y caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la prisión de esta villa.

Dado en Pola de Siero á diez de Julio de mil novecientos tres. — José Novoa. — Por su mandado, Celedonio Martínez.

R. al núm. 813

Juzgado de Gijón

CÉDULA

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en sumario que se halla instruyendo por robo de metálico y efectos á doña Gaspara Rodríguez, vecina de esta villa, se cita á D. Manuel Rodríguez, marido de la perjudicada, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento de dicho sumario y prestar declaración, previo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Gijón veintidós de Julio de mil novecientos tres. — El Actuario, Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 811

Juzgado de Cangas de Onís

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de Instrucción de Cangas de Onís y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo por término de diez días contados desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», al procesado Pedro María Sotres, de veinte y tres años, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Ramona, natural y vecino Benia, término municipal de Onís en este partido, de regular estatura, delgado, moreno, ojos pardos, pelo castaño, y barbilampiño, viste á uso del país y cuyo actual paradero se desconoce, á fin de que comparezca ante este Juzgado para practicar una diligencia judicial en la causa que contra el mismo y otros se siguió por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Cangas de Onís á ocho de Julio de mil novecientos tres. — Pedro Pardo Lastra. — Por mandado de su señoría, Licenciado, Ceferino Flórez.

R. al núm. 780

Juzgado de Avilés

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de Avilés y su partido

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes de la presunta alienada B.igna García Álvarez, soltera, de cincuenta y cinco á sesenta años de edad y natural y vecina de Pillarno, concejo de Castrillón, y recluida provisionalmente en el Hospital manicomio de Oviedo, para que dentro del término de un mes á contar desde que tenga efecto la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente acerca de la reclusión definitiva de dicha demente, bajo apercibimiento de que si no comparecen se resolverá por el Juzgado lo que estime procedente en el expediente del particular.

Dada en Avilés á veintiuno de Julio de mil novecientos tres. — Pedro Castán. — El Actuario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 823

Juzgado de Pola de Lena

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de Instrucción de este partido de Pola de Lena

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José Ramón González, soltero, jornalero, natural de Valladolid, y sin domicilio fijo, de estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, color bueno, tuerto del ojo izquierdo, el otro color castaño, nariz achatada y pelo castaño, viste americana de corte color caniza, usada, chaleco azul de paño remendado, pantalón de pana claro, botas negras de becerro, camisa de algodón con adornos encarnados, boina negra, deteriorada; y Antonio Blay Mestres, natural de Hombrio de Campo, provincia de Tarragona, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio jornalero y confitero, sin domicilio fijo; cuyos sujetos se fugaron de la cárcel de Cajares la noche del siete al ocho de Junio próximo pasado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles, caso de ser habidos á la cárcel de esta villa.

Dado en Pola de Lena á quince de Julio de mil novecientos tres. — Felipe Fernández Quirós. — Por mandado de su señoría.

R. al núm. 795

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en causa seguida por lesiones á José Álvarez, ha acordado se cite en legal forma

á medio de cédula, como lo verifico por la presente, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, á Teresa González ó Huergo, labradora, de treinta y cinco años de edad, y vecina de Felechés, en Siero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo, y Julio veinticuatro de mil novecientos tres. — Cayetano Meana.

R. al núm. 822

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

TINEO

De las inmediaciones del pueblo de Villajulián, de este concejo, desapareció una potra, propiedad de D. José Fernández; de Sabadel de Troncedo, cuyas señas y demás pormenores, son como sigue:

Edad cuatro años, color castaño claro, alzada seis cuartas y media aproximadamente, calzada del pie derecho y con una estrella pequeña en la frente.

Según versión de varios vecinos de dicho Villajulián, la expresada yegua, se supone la llevó un individuo llamado Indalecio, de unos cincuenta y seis años de edad, de pequeña estatura, bastante grueso, de oficio zapatero el cual tiene inútil el dedo índice de la mano derecha y le acompaña una mujer.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las Autoridades y Guardia civil, procediendo al depósito de dicha caballería, si fuese habida, dando conocimiento á esta Alcaldía.

Tineo Julio 23 de 1903. — El Alcalde, Celestino García.

MIRANDA

En el pueblo de Andes, de este concejo, y causando daños en propiedades se halló una novilla la cual se encuentra depositada en poder de Ceferino García, de la propia vecindad de las siguientes señas: edad dos años, su valor en venta 160 pesetas, color rojo.

Lo que se hace público para conocimiento de la persona que se crea dueña la cual puede pasar á recogerle previo el pago de manutención y daños, pues trascurrido el plazo de quince días se procederá á su pública subasta.

Belmonte Julio 19 de 1903. — Fernando F. Tamargo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LEY DE CAZA

En ésta se dispone que un ejemplar estará colocado constantemente en sitio muy visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Para cumplir con el citado precepto, pueden las Autoridades, Corporaciones y Empresas adquirir ejemplares de la ley de caza, impresos en cartel de 75 por 50 centímetros, al precio de un real, cada cartel, en las siguientes librerías de Oviedo:

De D. Juan Martínez, Plazuela de Riego.

De los Sres. Menéndez y Morán